

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

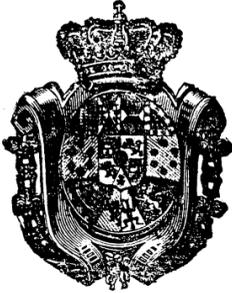
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	410
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

Señora: Al disponer V. M. por su Real decreto de 3 de Enero último que el servicio de las Aduanas marítimas y terrestres, y el de los muelles, bahías y puertos, que desempeñaba el cuerpo de carabineros, se verificara en adelante con total independencia de éste, se dignó V. M. crear un número proporcionado de empleados de Hacienda pública, con la denominacion de aduaneros, para que desempeñasen aquel servicio, mandando al propio tiempo que el gasto á que ascendiese el presupuesto del personal y material de los mismos, se cubriera con el sobrante que hubiese en el del cuerpo de carabineros por las plazas vacantes y las que resultaran á consecuencia de las bajas que habian de ocasionar los individuos del mismo que pasaran al de aduaneros.

Como forzosa consecuencia de la determinacion anterior, y á fin de que el expresado cuerpo de carabineros quedase libre de todo otro servicio que el de la vigilancia de las costas y fronteras, que es peculiar de su instituto, era indispensable tambien librarle del que prestaba en las puertas, auxiliando la recaudacion de este impuesto, y evitando las introducciones fraudulentas que por las mismas pudieran intentarse; y de aquí la necesidad de aumentar el número de empleados en las rondas de visita, ó sea resguardo especial de puertas, que es el destinado esencialmente á este servicio. De desear fuera que esta variacion no produjese aumento alguno de gastos en su completa organizacion; y si bien será mayor el costo de ella para lo sucesivo, aunque la diferencia se compensará con el aumento de valores en las rentas de productos eventuales, respecto de este año puede obtenerse sin exceder los créditos del presupuesto, conciliando este servicio en términos que solo la simple traslacion de algunos de los referidos créditos, de unos á otros capítulos del presupuesto, deje cubiertas todas las atenciones.

Con arreglo á las disposiciones adoptadas en el citado Real decreto de 3 de Enero, se han rebajado 1250 plazas del cuerpo de carabineros, cuyos haberes disminuirán en 2.490,000 rs. el crédito que en este año está asignado al mismo cuerpo; pues aunque á mayor cantidad asciende su costo anual, se cuenta tan solo el plazo de la falta de esta fuerza.

Al propio tiempo las plazas de aduaneros y el aumento de fuerza en las

rondas de los derechos de puertas crean, por lo que falta de año, un gasto de 1.724,780 rs. las primeras, y otro de 620,300 la última, ó sean en junto 2.345,080 rs.

Si estas alteraciones en baja y aumento fueran en crédito de un solo capítulo, ya por el Ministerio respectivo se habria dispuesto que tuvieran efecto; pero como pertenecen á distintos capítulos, necesitan los aumentos una autorizacion especial; y por tanto, habiéndose pedido esta por el Ministerio del ramo, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850, tengo la honra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de proponer á V. M. se digne acordarlo así, aprobando el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito supletorio de 2.345,080 rs. por aumento á los capítulos 5.º y 6.º de la seccion 10.ª del presupuesto de este año, destinándose 1.704,780 reales al cap. 5.º, art. 6.º, para atender al pago de los haberes de los empleados de Hacienda pública, creados por Mi Real decreto de 3 de Enero último con la denominacion de aduaneros: 608,300 rs. al mismo cap. 5.º, art. 3.º, para reforzar las rondas de visita de los derechos de puertas: 20,000 rs. al capítulo 6.º, art. 6.º, para el material del servicio de los aduaneros; y los otros 12,000 rs. restantes al mismo cap. 6.º, art. 3.º para el material tambien de los empleados de los derechos de puertas, debiendo al mismo tiempo ser baja y anularse del crédito que en el cap. 7.º de la propia seccion 4.ª se concedió para el personal del cuerpo de carabineros la cantidad de 2.490,000 rs., que se gastarán de menos en este año por la reduccion que se ha hecho en la fuerza de que constaba.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Señora: En Real decreto de 3 de Enero último se sirvió V. M. disponer que el armamento y municiones que en adelante necesitase el cuerpo de carabineros del reino, que fuese suministrado en los mismos términos que á los cuerpos del ejército, con el abono además de la gratificacion mensual que para su conservacion y entretenimiento perciben estos, y por Reales órdenes de 14 del expresado mes, expedidas por el Ministerio

de la Guerra, tuvo á bien V. M. mandar que los individuos de la clase de tropa del referido cuerpo, así de infantería como de caballería, disfrutasen por razon de entretenimiento y reposicion de las prendas mayores la gratificacion de 5 rs. mensuales los primeros, y 6 los segundos, aumentando el haber de la clase de tropa de caballería del expresado instituto en medio real diario, cuyo aumento se retuviese como fondo destinado á remonta y montura, llevándose un ajuste parcial á cada individuo.

Estas concesiones empezaron á tener efecto desde 1.º de Febrero próximo pasado, habiéndose V. M. dignado conceder por otro Real decreto de 6 del citado Enero el crédito extraordinario de un millon de reales con destino á la compra de parte del armamento de infantería y caballería del cuerpo de carabineros, que antes se costeaba por los mismos individuos. Pero necesitándose ahora otro de 800,000 rs. para las gratificaciones de prendas mayores, remonta, montura y entretenimiento del armamento, el Ministro de Hacienda lo ha propuesto al Consejo de Ministros, y por acuerdo del mismo Consejo, tengo la honra de presentar á V. M. para que sea aprobado, si se digna acceder á ello, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 800,000 rs. como aumento al capítulo sétimo, art. 4.º, seccion 10.ª del presupuesto del corriente año, con destino al abono de las gratificaciones señaladas á las clases de tropa de infantería y caballería del cuerpo de carabineros del reino para la conservacion de prendas mayores, remonta, montura y entretenimiento del armamento que les fué declarado por Mi Real decreto de 5 de Enero de este año, y órdenes de 14 del mismo, además del otro crédito de un millon concedido para la compra de parte del armamento del mismo cuerpo por Mi decreto de 6 del referido mes.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Señora: El desarrollo que progresivamente ha tomado en nuestro suelo la industria minera, unido á la explotacion de terrenos para carreteras y ferro-carriles, ha producido tal aumento en los consumos de pólvora, que se hallan concluidas las 20,000 arrobas de dicho artículo

que se presupuestaron para el año actual, no siendo posible atender á los pedidos de varias provincias si no se adopta una determinacion inmediata, cuando el Gobierno de V. M. se halla obligado á dar la proteccion debida á aquellas industrias. Pero como no podria llenarse esta atencion con la cantidad fijada en el presupuesto para el surtido de tan importante artículo, se hace indispensable pedir un suplemento de crédito para la compra de 20,000 arrobas mas, que ascenderá á la suma de 4.687,500 rs., cantidad que si bien por el pronto aumentará los gastos del Estado, será compensada con los mayores y progresivos productos de la renta de que se trata.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda, por suplemento al capítulo 12 de la seccion 16.ª del presupuesto de gastos reproductivos del presente año, un crédito de 4.687,500 rs. con destino á la compra de 20,000 arrobas de pólvora para el consumo de las expendedurías del reino.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Señora: Suspendidas las sesiones de las Cortes antes de que pudiera formarse el presupuesto de gastos del Congreso para el presente año, no pudo comprenderse en él un crédito extraordinario de 464,890 rs. vn., que era necesario para cubrir el total de los gastos ordinarios ocasionados en 1851, los que por efecto de las condiciones del nuevo edificio han recibido un aumento considerable sobre lo que importaban en el antiguo local en que aquel Cuerpo deliberante celebraba sus sesiones.

No pudo tampoco por iguales causas comprenderse en el citado presupuesto la cantidad de 298,733 rs. que en fin de Marzo último resultaron de déficit en los gastos hechos hasta entonces para el mueblaje de instalacion y ornato del edificio.

Para el pago de ambas sumas reclama la comision de gobierno interior del Congreso los créditos correspondientes; y reconocida la absoluta necesidad de

ellos para atender á esta obligacion por los medios que se hallan previstos en la ley de 20 de Febrero de 1850, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda, por suplemento al cap. 4.º, artículo único, seccion 2.ª del presupuesto de este año, un crédito de 463,623 reales para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios del Congreso de los Diputados.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

#### REALES DECRETOS.

Adquirida por el Estado la casa que pertenecía á los Marqueses de Camarasa, sita en la calle Mayor de Madrid, para establecer en ella el Gobierno y las dependencias de la Diputacion de la misma provincia; formados los oportunos presupuestos de las obras necesarias para la completa habilitacion del edificio, y en la necesidad de que estos gastos sean autorizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, en vista de lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y conforme con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha propuesto el Presidente del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 2.329,194 rs. para atender al pago del coste de adquisicion de la referida casa de Camarasa, y á los gastos de su habilitacion para el servicio público, con cargo al apéndice estado A, presupuesto extraordinario, seccion de dicho Ministerio del presupuesto general del presente año.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Miguel Dorda, cesante de la de Albacete.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Por Real decreto de 3 de Enero último se sirvió V. M. disponer la creacion de un número proporcionado de empleados de Hacienda pública, denominados aduaneros, para el servicio de las Aduanas marítimas y terrestres, y el de los muelles, bahías y puertos, que desempeñaba el cuerpo de carabineros del reino, á fin de que este pudiera dedicar-

se exclusivamente á la persecucion del contrabando y del fraude en las costas y fronteras.

En el art. 6.º del expresado Real decreto se previene que las plazas de aduaneros se provean, como premio al buen servicio, en los carabineros cumplidos con buenas notas en su filiacion; y que en el caso de no haber el número suficiente de aquellos para completar el de aduaneros, la Inspeccion general del cuerpo podrá proponer á los individuos del mismo que deseen servir dichas plazas, siempre que no exceda de seis meses el tiempo que les falte para cumplir, y que por sus circunstancias se hubieren hecho acreedores á tal premio, concediéndose por el art. 7.º á la Direccion de Aduanas la facultad de proveer las plazas de aduaneros.

El espíritu del citado Real decreto fué desembarazar al cuerpo de carabineros de atenciones ajenas de su institucion, para que se ocupase única y exclusivamente de la represion del contrabando en las costas y fronteras, ofreciendo á los individuos de la clase de tropa un estímulo y justa recompensa al celo, honradez y constancia que hubiesen acreditado en el servicio penoso de la persecucion activa del fraude en la zona fiscal.

En su consecuencia, y no siendo posible juzgar con acierto de aquellas circunstancias sino á sus Jefes inmediatos, á la Inspeccion general de carabineros debe oirse para la provision de las plazas de aduaneros, haciéndose al propio tiempo una explícita declaracion de que estas serán conferidas á los que sirvan con mas lealtad y exactitud en el cuerpo. Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de aduaneros, creadas por Real decreto de 3 de Enero último, se considerarán como recompensa al celo, honradez y pureza con que los carabineros del reino hayan servido el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Una vez provistas por la Direccion general de Aduanas, en la forma que está prevenida, las plazas de aduaneros que se hayan considerado necesarias para dotar á las Aduanas de estos empleados, para las vacantes que ocurran en lo sucesivo, la Direccion general de Aduanas pedirá á la Inspeccion general de carabineros un número de estos triplicado, á fin de que aquellas recaigan en los que reúnan mejores antecedentes por su brillante comportamiento en el cuerpo.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Habiendo regresado á Madrid D. Mariano Miguel de Reynoso, Ministro de Fomento, Vengo en resolver que vuelva á encargarse del propio Ministerio, cesando en su desempeño D. Manuel Bertran de Lis, á quien tuve á bien autorizar para ello por Mi Real decreto de 26 de Abril último.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reynoso.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En atencion á que el proyecto de ley, aprobado por el Senado y pendiente de

la resolucion del Congreso de Diputados acerca del reemplazo para el ejército, se halla vigente segun la ley de 18 de Junio último para la quinta de 25,000 hombres verificada en el año anterior, y la de 10,000 que se verifica en el actual; en vista de que el art. 151 del citado proyecto dispone que el padron, alistamiento y rectificacion se forme segun lo prevenido en el mismo proyecto; y teniendo en cuenta que esta legislacion lleva reconocidas ventajas á la ley de 1837, virtualmente derogada en consecuencia de la citada de 18 de Junio, Vengo en mandar, conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Las operaciones para la formacion del padron, del alistamiento y su rectificacion, de que habla el art. 151 del proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, se practicarán en la forma que se previene en el referido artículo.

Art. 2.º De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, Vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

#### REGLAMENTO

general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.

#### TITULO I.

##### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus necesidades ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

#### CAPITULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados ó impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores,

en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

#### CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su institucion en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó conveniga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10.º El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11.º Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12.º La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el día en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13.º Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando después cuenta á la misma.

Art. 14.º Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15.º Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á parientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16.º La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeadá por personas particulares, corres-

ponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precisión de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pensión, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que lleven niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvo las reglas de sanidad y policía.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohibidos por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discreción de la Junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohibidos les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohibición viniese á no ser benéfica al prohibido, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudiesen, á discreción de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohibido, será devuelto á sus padres que lo reclamaren, los cuales, con la intervención de las Juntas, se concertarán antes con el prohibido sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohibido.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educación.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutención, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesitan para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

## TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

### CAPITULO PRIMERO.

*Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.*

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oída esta; y los Gobernadores, oído

el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, previas las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

## CAPITULO II.

*De la Junta general de beneficencia.*

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general, además de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las Juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultar á al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

## CAPITULO III.

*De las Juntas provinciales de beneficencia.*

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales; y como Autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

## CAPITULO IV.

*De las Juntas municipales de beneficencia.*

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

## CAPITULO V.

*De las Juntas de beneficencia en general.*

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los esta-

blecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones:

- 1.ª De Gobierno.
- 2.ª De Administracion.
- 3.ª De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higie-ne, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de Administracion, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio publico, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

## TITULO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA.

### CAPITULO PRIMERO.

*De los bienes y fondos de beneficencia.*

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías, de patronato publico, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Cortes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes,

## CAPITULO II.

*De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.*

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde re reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y las municipales en la porteria del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos &c. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los Administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la

inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán; las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

## CAPITULO III.

*De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.*

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia, formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, después de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas, entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las Juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento publico de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obliga-

ciones de cada establecimiento, se harán con sujeción al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por el Secretario-Contador.

Art. 74. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el Director, y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificación oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administración de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán también cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las Juntas respectivas, según queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Después que las Juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobación definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernación; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una también á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administración, que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á ésta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel día todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razón del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redacción de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernación, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspección inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, según las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciben por herencias, donaciones ú otros valores que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, estas darán cuenta á la Junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunación de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el

artículo anterior, añadirán una relación circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atención de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

#### TITULO CUARTO.

##### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslación de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepción, una pieza reclusa, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institución, y también que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curación de los enfermos, los gastos y los incomodidades de la conducción.

Art. 90. La mas importante obligación de los Ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, según el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado, á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal trasladada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideración las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el art. 6º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrepitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relación con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolución sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias.

2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separación necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.

4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.º Que haya la conveniente separación entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.

6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los enfermos.

7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separación entre ambos sexos.

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociación de caridad, de uno y

otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educación de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administración interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algún edificio público de los que pertenecieren al Estado.

#### CAPITULO II.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganización y clasificación de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán también del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotación respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el período que medie ó trascurra desde la organización anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administración y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de Mayo de 1852.—Bertran de Lis.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

El día 28 del actual á las dos de la tarde se procederá á la venta en subasta pública de 22 carruajes pertenecientes al Estado, que al final se detallan, cuyo acto tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación ante los Directores de Correos y de Contabilidad especial, asistidos del Oficial que se designe para secretario, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la licitación es indispensable hacer en el acto un depósito previo de mil reales en metálico, ó en otra garantía á satisfacción del Director de Contabilidad.

2.º Se pueden presentar proposiciones generales ó parciales indistintamente, admitiéndose pujas por el término de un cuarto de hora, trascurrido el cual se cerrará el remate.

3.º No tendrá efecto la adjudicación hasta que se determine de Real orden; pero esta se expedirá cuando mas tarde en el término de tercero día, á no haber una causa poderosa que lo impida.

4.º Los depósitos de los interesados á favor de los cuales queden los carruajes en la licitación, continuarán retenidos para garantizar el compromiso contraído, devolviéndose en el acto los demás.

5.º Si en el término de ocho días después de haber dado conocimiento á los interesados de la adjudicación á su favor, no dispusieran de los carruajes, perderán el depósito.

6.º Se dará un plazo de tres meses para el total pago de las sillas que se rematen, siempre que se presente garantía bastante á juicio del Sr. Director de la Contabilidad, y que los pagos se hagan en tres plazos, á saber: uno en el acto de entregarse los carruajes; otro á los sesenta días, y el tercero á los noventa, quedando hasta la extinción de la deuda retenido el depósito.

Números y precios de tasación de los carruajes que han de enagenarse, los cuales están manifestados en el taller de D. Justo Montoya, calle de Atocha, núm. 127.

#### SILLAS DE CUATRO ASIENTOS.

Números.	Reales vellón.
Número 2.....	7,500
Número 3.....	8,500
Número 6.....	8,300
Número 7.....	8,600
Número 8.....	8,000
Número 10.....	7,800

#### Números. Reales vellón.

Número 11.....	40,000
Número 12.....	8,300
Número 14.....	7,000
Número 15.....	8,500
Número 16.....	7,900
Número 17.....	7,500
Número 18.....	8,300
Número 19.....	8,500
Número 20.....	8,000

#### SILLAS DE TRES ASIENTOS.

Número 5.....	7,500
Número 6.....	4,300
Número 7.....	4,300
Número 8.....	4,500
Número 9.....	4,300
Número 10.....	4,300

#### SILLAS DE SIETE ASIENTOS.

Número 12.....	3,000
----------------	-------

Madrid 12 de Mayo de 1852.—El Director, Manuel Zarazaga. 1

#### 3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

##### INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de los herederos de D. Nicolás Tontuli, Marqués de Liente, el que posea dicho título en la actualidad, ó se crea con derecho á poseerlo, se le invita por medio de este aviso para que se presenten en esta Administración con el objeto de enterarlos de un asunto que les concierne.

Madrid 13 de Mayo de 1852.—L. Alvarez

Ignorándose la residencia de Doña Eugenia Rábago de Echezarreta, Condesa de Pernia, se la invita por medio de este anuncio para que se presente en esta Administración con objeto de enterarla de un asunto que la concierne.

Madrid 13 de Mayo de 1852.—L. Alvarez. 1

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### REAL DECRETO

DE 2 DE ABRIL DE 1852

SOBRE EL EJERCICIO

#### DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Consta de un cuaderno en 4º, y se vende á 2 rs. en el despacho de libros de la Imprenta nacional. 1

#### PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz á la mayor brevedad posible la fragata española *Victoria*, su capitán Castro, que se halla fondeada en dicho puerto: admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 3

#### SOCIEDAD PALENTINA-LEONESA.

##### Dirección.

La Junta gubernativa de esta sociedad ha acordado se convoque á junta general de accionistas, que se ha de celebrar en la ciudad de Valladolid el día 30 del actual. Y se anuncia para que llegue á noticia de los señores socios á quienes por no haber dejado en estas oficinas las señas de su domicilio no se les ha dirigido la competente circular.

Madrid 12 de Mayo de 1852.—El Director. 1

#### ESPECTACULOS.

**TEATRO DEL PRINCEPE.** A las ocho y media de la noche.—Sinfonía nueva del maestro Gaztambide.—El drama nuevo, original de D. Tomás Rodríguez Rubí, en tres actos y en verso, titulado *La estrella de las montañas*, exornado en trajes, decoraciones, canto, baile y numeroso acompañamiento del modo que su argumento requiere.—La flor del Puerto, baile.—*Las tramas de Garulla*, comedia en un acto.

**TEATRO DEL DRAMA,** calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—*El trapero de Madrid*, drama de grande espectáculo en cuatro actos, precedido de un prólogo, arreglado al teatro español por D. Juan Lombía, el que será exornado con todo el aparato que su argumento requiere.

**TEATRO DE LA CRUZ.** A las cuatro y media de la tarde.—*San Isidro Labrador*, patron de Madrid, drama nuevo, histórico, en tres actos y en verso, original de D. Eduardo Asquerino, el cual será puesto en escena con todo el aparato que exige su argumento, tanto en decoraciones como en trajes, coros, músicas y bailes.—Un día de toros en el Puerto, bailable español.

A las ocho y media de la noche.—La misma función de la tarde.

**TEATRO DE VARIEDADES.** A las ocho y media de la noche.—*Los amores de la niña*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un conocido escritor.—El jerezano rumboso, bailable español.—*Mi tío el jorobado*, graciosa comedia en un acto.—Baile nacional.

**TEATRO DEL CIRCO.** A las nueve de la noche.—Sinfonía.—*De este mundo al otro*, zarzuela nueva en dos actos.—Baile.—*Buenas noches*, Sr. D. Simon.

#### EN LA IMPRENTA NACIONAL.